PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0951

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Henry Rafael Soto Lara.

Recurrido:Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).

Abogadas:Licdas. Scarlett Rivera Carpió, Piosilda Alt. Guzmán Reynoso y Dra. Zenelda Severino Marte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 O1 O2 O3 en su calidad de madre del menor fallecido PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Henry Rafael Soto Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O4 O5 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); creado por la Ley núm. 63- 17, de fecha 21 de febrero del año 2017, con su domicilio institucional establecido en la ADD3 O6 O7 ADD4 O8 ADD5 O1 O2 O9 debidamente representado por su directora ejecutiva, Ing. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con domicilio y residencia en esta ciudad, y en calidad de continuador Jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante el Decreto Núm. 250-07 de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil siete (2007); quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. Scarlett Rivera Carpió, Piosilda Alt. Guzmán Reynoso y a la Dra. Zenelda Severino Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el tercer piso del edificio que aloja la institución.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00673 de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la sentencia recurrida, por consiguiente, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PER2 mediante acto núm. 14/2014, de fecha 27 de enero del 2014, diligenciado por el ministerial Ermis A. Núñez, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y el Estado Dominicano de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER5 de fecha 1 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B)Esta Sala, en fecha 24 de noviembre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura como suscribiente en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER2 y como recurrida el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de marzo del

2011 se produjo un accidente en el que fue atropellado el menor PER3 el cual falleció, producto de este hecho; la hoy recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00179 de fecha 29 de febrero de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado, rechazó la demanda original mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 003/2019 de fecha 10 de enero de 2019, contentivo de la notificación de la sentencia de la corte, notificación de memorial de recurso de casación y emplazamiento en casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, asimismo la parte recurrida también plantea que se declaren inadmisibles los argumentos de la recurrente en cuanto al contrato de venta condicional celebrado entre el Estado Dominicano a través del anterior Plan Renove y el señor PER6 por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3)Conforme se evidencia, la parte recurrida no establece un fundamento lógico y preciso para poder evaluar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento núm. 003/2019 de fecha 10 de enero de 2019, pues se limita a decir que el referido acto incumple las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación, pero no hace la distinción para saber en qué aspecto es transcendido dicho texto legal; que, en cuanto a la petición de inadmisibilidad, también carece de los elementos necesarios que coloque a esta Sala en condiciones de poder examinarlo como un incidente que provoque esta sanción, más bien se trata de medios defensivos que deberán ser constatados y estudiados en el discurrir del emanen de los medios de casación, por lo que ambas solicitudes carecen de procedencia, por lo tanto, se desestiman.

4)En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los documentos, falta de base legal y de motivos; segundo: sentencia fallada sobre hecho juzgado y ponderado ante la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, es decir, sobre este aspecto la corte a quo, falló de manera contradictoria a lo establecido en materia penal sobre los mismos hechos, es decir, sobre el valor probatorio del documento titulado contrato de venta condicional de mueble núm. 422 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil tres (2003), legalizado por la Lcda. Ivette Pujols de Arvelo, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre el Estado Dominicano a través del anterior Consejo Nacional del Transporte del Plan Renové, y el señor PER7 tercero: desnaturalización de los documentos y hechos del proceso.

5)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de motivos, ya que previo a emitir su fallo, no ponderó, tanto el acta policial, como sendas certificaciones emitidas por la DGII, sobre el vehículo descrito tanto en la referida acta policial, como las sentencias penales emitidas por la jurisdicción penal, donde se examinó y falló el mismo punto discutido, relacionado al contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano a través del Consejo Nacional de Transporte Plan Renové y el señor PER6 al haberse producido una sentencia sobre un proceso civil en reparación de daños y perjuicio por asuntos relacionado a un delitos penal por la Ley 241, por lo que fue un error terrible no ponderar, ni precisar que las pruebas presentadas como son las sentencias de esa jurisdicción penal generaron un hecho resuelto de manera definitiva e irrevocable, por lo que su decisión atenta contra la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

6)Continúa alegando la parte recurrente, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos, puesto que el

vehículo envuelto en el accidente es el marca Hyundai, modelo Country, año 2002, color blanco, placa [redacted] chasis [redacted] según se describe en el acta policial y en el certificado de matrícula emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, propiedad del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove; sin embargo, el vehículo que se describe en el contrato de venta condicional de mueble, es un tipo autobús, marca Hyundai, año 2002, color blanco, chasis O10 descripción que no se corresponde con las del vehículo que causó el accidente; que este último de conformidad con la certificación de fecha 11 de diciembre del 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, es propiedad de la entidad Comercializadora Placencia y Santo S. A.; que la recurrida no ha presentado un contrato de venta condicional registrado sobre el vehículo envuelto en el accidente para que por sí solo constituya un medio de prueba que admite prueba en contrario, para destruir lo contenido en los documentos aportados; por todo lo cual la corte no le dio el verdadero valor a los documentos aportados y falló en contradicción con las sentencias emitidas por la jurisdicción penal.

7)La parte recurrida se defiende indicando que la corte hace referencia a todos los hechos de la causa, las argumentaciones y conclusiones de las partes del proceso, así como el sustento legal de cada pretensión y al motivar su rechazo hizo una estricta y sana administración de justicia, apegada a lo que establece la ley y el derecho, específicamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso instituido en la Constitución Dominicana, ponderando la alzada los documentos sin desnaturalización alguna.

8)La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: "En cuanto a la determinación de la relación contractual entre las partes, este tribunal tiene a bien advertir, que conforme se evidencia en el contrato de venta condicional de mueble de fecha 13 de junio del año 2013, suscrito entre el Estado Dominicano, a través del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y el señor PER6 la parte hoy recurrente vendió el referido vehículo previo a la ocurrencia del siniestro en cuestión, es decir, del 20 de marzo del 2011(...) Asimismo, que el contrato se encuentra debidamente registrado ante la Oficina Central de Venta Condicional, de acuerdo lo dispuesto por la Ley No. 483 sobre venta condicional de muebles, en fecha 21 de noviembre del 2006, y por ende sus efectos jurídicos son válidos frente a los terceros, es decir; lo establecido en el contrato le es oponible a estos. Por lo que, en el caso en cuestión la parte recurrente había traspasado los riesgos a cargo del señor PER6 antes de la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, sin que se pusiera en causa a este ni al conductor, por tanto, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), y el Estado Dominicano, no son responsables por los daños que se provoquen con el vehículo descrito".

9)En la especie para adoptar su fallo la corte tomó en cuenta los documentos que en su decisión se describen de manera siguiente: "Reposa en el expediente la sentencia No. 1062/2012, de fecha 23 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, la cual declara al señor PER8 culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numerales 1 y 2, D, C, 50, A y C, 6I-A, 65 y 93 de la Ley 241, además del artículo 309 del Código Penal Dominicano, reteniéndose la falta penal del mismo. Asimismo, se encuentran depositados en el expediente, los siguientes documentos: I) el extracto de acta de defunción del menor PER3 de fecha 01 de noviembre del 2013, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, cuya acta está inscrita en el libro No. 00001, folio 0075, acta No. 000075, año 2011; 2) el extracto de acta de nacimiento, de fecha 25 enero del 2013, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de PER9 inscrito en el libro No. 00008, folio 0021, acta No. 01421, año 1996, estableciendo que su madre es la señora PER2 3) Contrato de venta condicional de mueble, de fecha 13 de

junio del año 2013, suscrito entre el Estado Dominicano, a través del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y el señor PER6 a través del cual se le vendió el tipo microbús, marca Hyundai, año 2002, color blanco, chasis O10

10)En cuanto al punto alegado, esta Corte de casación ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

11)En ese sentido, se deriva de la decisión impugnada que, si bien consta que la corte hace un detalle de la comunidad de pruebas que fueron depositadas por las partes, entre las cuales especificó la sentencia emitida por la jurisdicción penal, antes citada, por la cual se encontró al señor PER8 culpable de violar disposiciones del orden penal, igualmente observó el contrato en discusión para establecer que este desplazaba la guarda de la hoy recurrida, ya que se suscribió y registró antes de la ocurrencia del hecho, no se advierte que haya formulado un juicio de ponderación en armonía con los demás elementos probatorios aportados, mediante los cuales la parte ahora recurrente pretendía demostrar que la jurisdicción penal había estatuido respecto del contrato en discusión el cual consideró no deslazaba la guarda en beneficio de la hoy recurrida, pues existía una diferencia en la descripción del vehículo asentado en el acta policial y el que se citaba en el contrato, además de que se trata de un contrato de venta condicional, sin que la alzada emitiera juicio alguno de la incidencia o no de tales documentos.

12)Cabe precisar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

13)En la especie, la parte apelante INTRANT de forma expresa y formal pretendía la revocación total de la sentencia de primer grado precisamente oponiendo el contrato de venta por el cual alega se desplazó la guarda del vehículo involucrado en el hecho, el cual entendió el tribunal de primer grado no surtía este efecto debido a la disparidad que encontró existía entre el aludido contrato y el acta de tránsito, en cuanto, específicamente, al chasis indicado en ambos documentos, en cuyo punto la alzada se limitó a observar la fecha del contrato, su inscripción y la fecha en que ocurrió el accidente.

14)En este último punto, existe una evidente desnaturalización, ya que la alzada establece que el contrato es de fecha 13 de junio del año 2013, cuando el año en que se suscribió es el 2003, según da cuenta el referido documento aportado a este Sala, pero además, consta un inventario de documentos depositado ante la corte en el cual entre otros se advierten las sentencias a que hace referencia la recurrente dictadas en todo el transcurrir del conocimiento del proceso penal, así como certificaciones emitidas por la DGII en cuanto a la propiedad de los vehículos identificados con los chasis descritos tanto en el acta policial como en el contrato en discusión.

Documentos que unido a la sentencia de primer grado dan cuenta de la contestación que ha existido en cuanto a la validez del contrato lo cual no fue objeto de análisis por la corte.

15)Como cuestión procesal importante hay que precisar que la corte hace alusión a que debía conocer el asunto bajo la órbita de la responsabilidad civil contractual, cuyos elementos justitutivos son, los siguientes; un contrato válido entre las partes, un incumplimiento de la obligación derivada de dicho contrato que se traduce en una falta, y un daño provocado por el incumplimiento, que se traduce en una relación de causa-efecto del asunto enfocado a la responsabilidad, lo cual es errado, ya que se trata de una accidente de tránsito que para retener la responsabilidad de la demandada (hoy recurrida), la corte a qua debía comprobar que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por PER8 y que dicho conductor cometiera una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión, toda vez que la responsabilidad que le es imputada deriva del artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, en la que es posible retener responsabilidad al comitente por el hecho de su preposé, cuya actuación faltiva debe ser demostrada.

16)En el caso la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que le es dable en orden procesal en la depuración de los medios de prueba, al haber decidido en el sentido indicado y no ponderar de una manera u otro a cerca de estos elementos probatorios, se apartó del principio de igualdad de tratamiento, lo cual constituye una infracción procesal de dimensión constitucional, partiendo del hecho de que se trata de piezas dirimentes en cuanto a la determinación de la falta, lo cual se le imponía como cuestión procesal imperativa, puesto que constituye un aspecto de particular relevancia.

17)En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción a qua hiciese un juicio de valoración racional con relación a dichos medios de prueba, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo. Según la situación expuesta, en estricto derecho la corte a qua debió exponer las razones y fundamentos para admitir o para descartar los aludidos medios probatorios, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger los aspectos examinados y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

18)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2026-03-2017-SSEN-00673 de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para h02acer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici